



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0374/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Luz Rolchi Jorge contra la Sentencia núm. 549-2019-SENT-0074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 549-2019-SSSENT-0074, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora María Luz Rolchi Jorge, su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibles la presente acción de amparo, incoada por la señora MARÍA LUZ ROLCHI JORGE, mediante la instancia deposita en 20 (sic) de diciembre del 2018, contra los señores DIGNA ESTHER CÉSPEDES MARTÍNEZ, MOISÉS PERES SEVERINO Y LOURDES JIMÉNEZ (procurador fiscal adjunto, de asuntos civiles y ejecuciones de la provincia sano domingo), por existir otras vías judiciales abiertas que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental incoado, y por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.*

No consta en el expediente notificación a la parte recurrente, no obstante, dicha sentencia fue notificada a los señores Digna Esther Céspedes Martínez, Moisés



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez Severino y Lourdes Jiménez mediante Acto núm. 40/2019, del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, María Luz Rolchi Jorge, interpuso recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), remitida a este tribunal el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, son los siguientes:

*(...) Que antes de examinar el fondo, este Tribunal entiende de lugar, ponderar la excepción de incompetencia agenciado por la parte accionada, a saber: "Que se rechace la acción de amparo por ser inadmisibles y carecer de objeto, en virtud de los que establece artículo 137-2011 y artículo 70. 1"; A lo que se opuso la parte accionante, al establecer: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que este proceso debe ir por otra vía, según el artículo 137-201 1 y artículo 70.1 que se declare inadmisibles la presente acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el artículo 03 de la ley 834 del año 1978 cita así: "Si se pretende que la jurisdicción apoderado es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado.*

*Que la competencia ha sido definida como la facultad que tiene un tribunal para conocer sobre a su consideración, clasificándose esta en competencia de atribución, que se la materia exclusiva que es indicada por la ley para cada tribunal, la cual es de orden público, y la competencia en razón del territorio que es la demarcación territorial que define a un juzgador.*

*Que lo perseguido por la parte accionante en la acción de que se trata es: a.- Que se ordene el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de controversia; b.- Que se ordene la entrega del inmueble a la señora María Luz Rolchi Jorge; c.- Que se ordene el pago de RD\$50,000.00 como pago de astreinte; esto bajo la ideología de que la misma es la titular del bien objeto de controversia.*

*Que la acción de amparo está abierto a favor de toda persona contra todos los actos que violen los derechos fundamentales establecidos en la constitución, sin embargo la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 24 de febrero del 1999, No. 9; B.J. febrero 1999, en su atendido No. 6 "El recurso de amparo como mecanismo protector de libertad individual en sus diversos aspectos no debe ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas, investidas de funciones Judiciales ya que, al expresar el Art. 25.1 de la Convención, que el recurso de amparo está abierto a favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales "Aun*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales", evidentemente incluye entre éstas a las funciones judiciales; Que también es cierto que es posible en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en el ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin que produzca la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de las pretensiones de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública incluido la omisión o el acto administrativo no poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción, o alteración a un derecho constitucionalmente protegido"*

*Que el artículo 65 de la ley 137-11 cita así: "La acción de amparo será admisible contra acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data..."*

*Que artículo 70 de la Ley 137-1 1 Orgánica que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente''*

*Que este Tribunal ha tenido a bien ponderar las conclusiones tanto in voce como la establecida en la acción de amparo, en el cual la parte accionante está solicitando el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de controversia, por motivo de que fue sacada del lugar que ocupaba con su familia de forma arbitraria, estableciendo que se le han violentados varios derechos entre ellos el derecho a la vivienda. Que al hilo de lo externado y razonando sobre la base de los hechos y las pruebas sometidas al escrutinio del Tribunal valorándolas en su justa dimensión, entrando en cuestiones que versan sobre la regularidad de los hechos, somos del criterio que la naturaleza del asunto se fundamenta en una litis de derecho registrado, a fin de sustentar la titularidad del inmueble...*

*Que ante esta situación hemos podido llegar a la conclusión, de -que si bien es cierto que el juez de amparo debe velar por el fiel cumplimiento de las garantías y cautela constitucionales y de la protección de cualquier derecho que pueda verse afectado, como son los derechos invocados, el recurso de amparo protege no solamente los derechos reconocidos expresamente, sino también los que son de manera implícita reconocidos por la constitución a las personas como tales, tanto en la esfera del derecho privado como de derecho público; también es cierto que la misma constitución y las leyes de la República contemplan procedimiento a los fines de que se le de ejecución a lo reglado. Los jueces de amparo no pueden ser utilizado cada vez que las partes requieran, máximo cuando existen otras vías de -derecho judicial a fin de que no se vulneren los derechos de que son poseedores. Que en el caso de la especie y que nos ocupa esta jueza de amparo*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estima que la parte accionante no ha o con pruebas fehacientes la conculcación de los derechos reclamados, además criterio que para la solución de este conflicto existen otras vías abiertas que manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, realizando las acciones idóneas por ante las autoridades competentes; todo esto conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11...*

*por los motivos expuestos el accionante tiene abiertas otras vías judiciales a los fines de obtener una efectiva tutela del derecho de propiedad que alega, ya que todo juez del orden judicial debe velar por la protección efectiva de los derechos constitucionales reconocidos; que siendo así las cosas procede acoger la petición del accionado sobre la declaratoria de inadmisibilidad en virtud del artículo 70 de la Ley 137-1 1, establece: "Causas de inadmisibilidad: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Y cuando resulte notoriamente improcedente*

*Que habiendo acogido la inadmisibilidad plantada, este Tribunal no ha de ponderar los demás planteamientos argüidos por las partes.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, María Luz Rolchi Jorge, mediante instancia depositada el cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), expone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“ (...) ATENDIDO: a que la demanda de amparo de que se trata, tuvo su origen en un desalojo efectuado por los señores DIGNA ESTHER CESPEDES Y DR. MOISES PEREZ SEVERINO con la Orden de la fuerza pública expedida por la Procuradora Fiscal Adjunta LIC. LOURDES JIMENEZ y su titular MILCIADES GUZMAN LEONARDO, contra la Señora MARIA LUZ ROLCHI JORGE, de la vivienda de la cual se trata y quien hace 19 años la había comprado, demostrado esto con documentos público en que aparece su nombre, de la época y testigos, y de dicha vivienda ni de ningún otro concepto la desalojada y/o adquirente no tenía obligaciones materiales con nadie y que su falta solo radicó en no haberla transferido y no puede esa falta rebatirle todo lo que materialmente en la vida a podido adquirir, máxime cuando tenía y tiene en su poder el título de propiedad que ha de ser transferido, y el debido contrato de venta de inmueble en cuestionamiento (...)”*

*ATENDIDO: A qué así mismo, DIGNA ESTHER CESPEDES MARTINEZ Y DR. MOISES SANCHEZ SEVERINO en fecha 13 del mes de Diciembre del año 2018 aprovechando la ausencia momentánea de la propietaria de la vivienda que nos ocupa y acompañado de fuerzas militares, policías y civiles armados, no obstante los impedimentos expresados antes, ejecutan el citado desalojo; así, no hay duda que el mismo fue ilegal, Arbitrario, temerario, con Abuso de poder y visto lo cual materializado, lesionaron la Seguridad Jurídica del Estado y los derechos fundamentales de la desalojada hoy demandante en Amparo, derechos Fundamentales consagrados en los artículos 38, 44, 51, 59 de la Constitución de la República, y así grave resultaron lesionados las garantías de los derechos Fundamentales y las Reglas del Debido Proceso consagrados en la misma constitución en los artículos 68 y 69 al no respetar las reglas del debido proceso en las instancias Judiciales que son llevadas a cabo; y no solamente por las razones*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedentemente se ha expresado, sino también por las razones siguientes: al cotejar la fecha 13-11-2018 del acto proceso Verbal de Desalojo No. 26-A del Notario Público mencionado, con la fecha 16-11-2018 del acto de Alguacil No. 325/2018 del Ministerial FRANCISCO PEÑA MIRELI, mediante el cual es citada la demandante por ante la fiscalía por querrela interpuesta en su contra, se observa que dicho último documento es de fecha 16 de Noviembre del año 2018, el Ministerial dice se trasladó al domicilio Apartamento 201, del Edificio A, Residencial Maleni - 1, Urbanización Nuevo Renacer, del Municipio Santo Domingo Este, y allí habló con MARIA LUZ ROLCHI JORGE quien le dijo ser su persona; en buena lógica del derecho, queda determinado que: si el 16-11-2018 la desalojada se encontraba en la vivienda, entonces el ACTO NO. 26-A PROCESO VERBAL DE DESALOJO es falso en su fecha porque de haber sido desalojada en fecha 13 de Noviembre, no cabe la posibilidad de que el 16 de Noviembre del mismo año estuviera en el mismo domicilio donde la encontró el Ministerial, en tal virtud queda determinado que dicho 26-A es falso en su fecha y esa irregularidad es de fondo y agrava el derecho a la defensa, lo que obliga pronunciar su nulidad y no puede en otra instancia porque se puede alegar en todo estado de causa según la ley 834-7 (...) El ministerial ELADIO MORENO GUERRERO indicado por el Notario Público en su actuación, no tiene competencia territorial en la Provincia Santo Domingo y no se observa en la Sentencia civil indicada, que la misma en su dispositivo tuviera Alguacil comisionado para Notificarla; pero que también la demandante por intermedio de su abogado, se trasladó a la jurisdicción de Monte Plata y contactó al Ministerial ELADIO MORENO GUERRERO y este informó y CERTIFICO que no tiene nada que ver con la notificación de la sentencia 3342/2010 referida, que en su protocolo si cierto es existe tal acto, el mismo no se trata del Inmueble indicado y la Notificación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue dada cuyo nombre es NIEVE OLMOS, en Monte Plata y no trata del Inmueble en cuestión; pero que además, expresa que no tiene Jurisdicción territorial para la Provincia de Santo Domingo (véase el acto 021/2019 CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL ACTO DE ALGUACIL NO. 335/2017, ACTO 021/2019 instrumentado por el Ministerial ELADIO MORENO GUERRERO; de modo que el acto PROCESO VERBAL DE DESALOJO NO. 26-A determina que fue redactado para hacer daño a la desalojada se revierte contra los ejecutores del desalojo porque así en su contenido resulta falso y así debe ser pronunciado sin la necesidad de recurrir a otra instancia ni a la inscripción en falsedad porque la irregularidad resulta de fondo, no puede ser subsanada y para ello no necesita la invocación de agravio ni petición de parte, y esta nulidad arrastra todos los actos del procedimientos del embargo y anula la sentencia de adjudicación; EN OTRO ORDEN, el acto 26.A PROCESO VERBAL DE DESALOJO es nulo también, porque una Certificación de fecha el día 19 del mes de Enero del año 2019, emitida por el Consejo del Poder Judicial, expresa que el LIC. EDUARDO TEJADA ROSARIO fue designado para ejercer sus funciones de Notario para el D.N., dicho acto 264 expresa que este Notario Público tiene su oficina ubicada en la calle Kennedy suit 207 del D.N.; al observar el encabezamiento de dicho acto, vemos que el mismo fue redactado en el Municipio Santo Domingo Este; si bien es cierto que este Notario tiene prorrogación para trasladarse a los Municipio del Gran Santo Domingo y así puede hacer comprobaciones y Ejecuciones de su exclusividad, no puede redactar sus actos fuera de su ámbito de competencia territorial que en este caso, fuera del municipio donde haya elegido la instalación de su oficina y este por el mismo acto se comprueba que ha elegido el D. N.; en tal virtud, este Notario Público en el ACTO 26-A transgrede las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la ley 140-15 del Notariado, por cuanto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que el acto no se refiere a la demarcación geográfica donde fue nombrado el Notario supuestamente actuante; artículo 28, Numeral 2 y 5, de la misma ley, por cuanto a que el lugar donde fue redactado el acto escapando el ámbito de la Jurisdicción donde fue designado según Certificación expedida por el poder Judicial y según domicilio que ha elegido dicho notario comprobable por el mismo acto; el artículo 58, numeral 2, 5, de la misma ley, por cuanto que las transgresiones determinadas entrañan la nulidad del acto, y la redacción del mismo siendo un inmueble entrañó al ámbito de su competencia o por lo menos el encabezamiento no se refirió a su lugar de nombramiento o que por la circunstancia ha elegido; el Artículo 60, numeral I y 5 de la misma, por cuanto que el DR. MOISES SANCHEZ SEVERINO dijo en audiencia de fecha 20-02-2019 que reconoce las irregularidades que contiene el acto y que él es el único responsable de la redacción del mismo; sin embargo, el Notario Público al estampar su firma y su sello dando validez a un acto de la redacción de otro no se daba cuenta que actuaba con interposición de persona y no requirió la CERTIFICACIÓN del Estado Jurídico del Inmueble y así violentó la norma de un inmueble que estaba siendo litigada y está en los tribunales de la República, que de haber observado dicha norma instituida en la ley 140-15 en su artículo 60 numeral 5, marcada la seguridad que su posición como Notario Público frente al dicho acto hubiese sido diferente; el Artículo 61 Números 1, y 2 letra a, b y e; de la ley 140-15 fueron transgredidos, por cuanto que el Notario Público dijo en su acto No. 26-A que la Sentencia 3342-2010 referida había sido notificada mediante el acto 335-2017 por el Ministerial ELADIO MORENO GUERRERO lo cual es falso según acto No. 021/2019 de fecha 22-01-2019 del Ministerial el Cual se le tomó su nombre para tal actividad asociada y esto así es perjurio; este Notario Público Cometió falta de Probidad en su acto 26-A referido, puesto que él permitió que un tercero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomara su nombre e hiciera sus veces tal como declaró en audiencia el DR. MOISES SANCHEZ SEVERINO, y rindiendo un informe falso al decir que la sentencia 3342 referida había sido Notificada mediante el acto 335-2017 ya citado, al mismo tiempo que este Notario Público LIC. EDUARDO TEJADA ROSARIO, DR. MOISES SANCHEZ SEVERINO Y DIGNA ESTHER CESPEDES MARTINEZ, en este acto No. 26-A se constituyen en asociación y este primero prestó el concurso de la función Notarial a favor de causas innobles, como es el de desalojar de una vivienda a la hoy demandante en Amparo Señora MARIA LUZ ROLCHI JORGE la cual ella había comprado y pagado hace 19 años y no debía nada a nadie. Por las razones del daño constitucional invocados y la consecuencia que ellas arrastran, la parte demandada se expuso a la nulidad del desalojo y todos los actos que han precedido al embargo hasta la fecha de la ejecución notoriamente ilegal, que por vía de consecuencia estas razones comprobadas encuentran cabida para que en el fondo que sea Acogida la Revisión planteada revocando la Sentencia Impugnada y acogidas las conclusiones vertidas en la instancia de acción de Amparo depositada en fecha 20 del mes de Diciembre del año 2018 y notificada mediante los actos 49 y 52 de fecha 4 y 10 del mes de Enero del año 2018, de la Ministerial JENIT ESTHER PIÑA PEREZ Ordinaria del 2do. Tribunal de la Cámara penal de Santo Domingo; y razonando que la excepción de nulidad planteada contra el acto No. 26-A Proceso verbal de desalojo, no perjudicaron la instancia de amparo presentada, más bien robustecen la nulidad y no pudo ni fue la razón del dictamen de la inadmisibilidad, ya que las excepciones de nulidad por las violaciones de las reglas sustanciales y de orden públicos son objeto petición o de oficio en todo estado de causa y el acto 26-A fue un acto del procedimiento del desalojo que siendo el mismo un desalojo ilegal fue de mérito la instancia en amparo y siendo dicho acto vinculante al desalojo su petición de nulidad por excepción*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encontró el escenario adecuando que cuando por excepción fue planteado su nulidad, que necesariamente no perjudicaba en nada la instancia interpuesta que para ser acogida bastaba justificar la ilegalidad del desalojo en violación a los derechos fundamentales que trajo consigo desalojo ilegal, que no dejó duda de su acontecer; sin embargo, la Juez a-qua al decretar inadmisibile la demanda en Amparo interpuesta por la Demandante, viola todas las reglas del derecho fundamental de la demandante y cae en la denegación de justicia constitucional, que por su sentencia impugnada por esta vía de Recurso de Revisión debe ser revocada y este órgano Constitucional apoderado del Recurso y en su facultad constitucional acogerla en la forma y fondo la instancia de Amparo interpuesta por la ACCIONANTE.*

*(...) ATENDIDO: A que en el plenario, se comprobó y visto el acto mismo 26-A, que aunque dicho fue dado a una vecina en el mes de Enero del año 2019, no fue notificada a nadie porque no contiene el nombre a quien le fue entregado; que así violó lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia también violo la ley 834 artículos 40, 41 y 42; que mediante la comparecencia personal de la parte demandante que asistió, los testigos que declararon, y los documentos que fueron hechos a valer en la causa, se determinó que el desalojo contrario a la fecha del acto 26-A, se llevó a cabo el día 13-12-2018; que no actuó Notario Público alguno, sino que el acto 26-A fue preparado con simulación a los fines de aparentar que la ejecución del desalojo se hizo en término legal; sin embargo se comprobó que la ejecución se hizo con la actuación de un Alguacil cuyo Nombre según una certificación expedida por el Consejo poder Judicial en fecha 8 de febrero del año 2019 es RAMON MIGUEL OVALLES y es Ordinario del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de Santo Domingo Este, que según las fotografías que fueron tomadas y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportadas a la causa del amparo le acompañó militares y civiles, sin embargo esta actividad acto de desalojo es de competencia exclusiva de los Notarios Públicos y no de alguaciles (artículo 51 de la ley 140-15 del Notariado; que las fotos de la vivienda que ha depositado la parte demandada o ejecutante no se corresponden con las vistas también en fotos luego de las puertas encadenadas y con candados colocadas de seguridad instaladas después del desalojo, Preferimos creer que sus fotos corresponden a otro lugar o producto de las roturas que este ha hecho en las remodelaciones a la vivienda luego del desalojo; Visto así, como es en efecto, El Ministerial RAMON MIGUEL OVALLES en este desalojo transgredió el artículo 51 en su numeral 3 el cual establece que los desalojos son de facultad exclusiva de los notarios públicos y por lo probado en ese lugar el día del desalojo no había Notario Público sino el Ministerial referido; por esos motivos invocados, el desalojo que nos ocupa debe ser declarado ilegal y en consecuencia declarado nulo sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, así como todo los actos que les antecedieron desde el acto de embargo y la sentencia de adjudicación 3342 supra indicada, por ser este acto 26-A el arrastre de todos los demás actos y sentencias del procedimiento; esta petición, no fue óbice perfecto que afectaba las peticiones de la instancia de amparo en inadmisibilidad o no, ya que una petición colateral subsidiaria puede aprovechar conclusiones generales pero no le afecta, ya que la misma es una condicionante que de tal suerte es incidental, que justificadas las motivaciones generales lo incidental o adicional aunque vinculante a lo principal lo adicional en término de rechazo o inadmisibile no le afecta más que si los razonamientos de lo secundarios fuesen las únicas valederas, que en cuyo caso lo secundario puede ser rechazado o inadmisibile pero no así lo principal porque esta mantiene su objeto que es en otra vertiente la ilegalidad del desalojo que y no afecta los razonamientos de lo principal y por esas razones si fue esa la razón de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la inadmisibilidad decretada por el tribunal a-qua, no encontró lugar pertinente por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada y este Órgano Constitucional apoderado del Recurso y en su facultad constitucional acoger en la forma y fondo la instancia de Amparo interpuesta por la ACCIONANTE (...)*”

*“(...) ATENDIDO: A que es verdad que la parte demandante ha sido objeto del rechazo de varias solicitudes precausorias en instancias y resolución de Referimientos; pero las resoluciones de Referimientos no tocan el fondo de las demandas y al no tocarlas poco importa que hayan sido dictadas, ya que estas no hacen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre el fondo del litigio y sólo esta expresión frena de golpe la petición de Inadmisibilidad que la parte demandada en audiencia planteó al tribunal ese sentido. La Sentencia 2105 y 529 que la parte demandada invocó para pedir por ante el tribunal la inadmisibilidad de la demanda en Amparo, no hubo lugar su petición porque primero: esas Sentencias no fueron productos de un poder dado por la hoy demandante a sus abogados de entonces a los fines de la nulidad de su medio de prueba sino de la componenda de sus antiguos abogados con los abogados de la persigientes, porque basta la prueba de que nadie se niega o sustituye asimismo; Segundo: pero que aún las Sentencias indicadas fuesen adquiridas con las demandas en nulidad del acto de venta con intención válida y sincera de la demandante, la Sentencia 529 invocada por él no se conoce, no tiene existencia por tanto la misma no afecta su calidad de dueña del Inmueble la cual legalmente al amparo del artículo 1582 y 1583 había comprado y del cual ilegalmente fue desalojada; no es posible ejecutar una sentencia sin haber sido Notificada a las partes y a los abogados apoderados que intervinieron; así lo dispone el artículo 147 del código de procedimiento Civil, veamos: ARTICULO 147.-"Cuando haya abogado*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituido, no se podrá ejecutar la Sentencia. sino después de haberle sido notificada a pena de nulidad. Las Sentencias Provisionales definitivas que pronuncien condenaciones se notificaran además a la parte en su persona o en su domicilio. haciéndose mención de la Notificación hecha al abogado". La sentencias 2105 y 529 citadas por la parte demandada no cumplieron con el artículo 147 del CPC mencionado y para ellas (529) no quedó abierta el plazo para Recurso de casación que pudiera corresponder; de manera que hacerla valer y ser acogida por el tribunal en esas condiciones seria dar una estocada mortal al artículo 147 indicado y por demás agravaría más ilegalidad en el caso que nos ocupa y por esas razones debió ser rechazadas las peticiones de inadmisibilidad planteada por la demandada, porque a toda luz fue improcedente, mal fundado y carente de base legal; no obstante haber invocado esas consideraciones en el plenario; si bien es cierto que el tribunal a-qua no decretó la inadmisibilidad en esa dirección de la especie porque el artículo 147 del CPC invocado no le concedió trecho alguno; pero que tampoco el artículo 70 de la ley 137-11 le otorgado razonamientos y motivos algunos y por ellos su dictamen no encontró ni pudo exhibir y expresar los motivos necesarios para la circunstancia y por esas razones la sentencia a-qua debe ser revocada y en su facultad constitucional este órgano apoderado del Recurso acogerlo en la forma y fondo la instancia de Amparo interpuesta por la ACCIONANTE (...)"*

*" (...) El Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su Sentencia No. TC/0555/16 de fecha 8 de Noviembre del 2016 dejo establecido lo siguiente: Literal t) "Así las cosas. el Abogado del Estado, siempre y cuando no haya contestación al derecho de propiedad, puede y de hecho, debe autorizar el desalojo de un inmueble cuyo disfrute este siendo limitado por la presencia de intrusos u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocupantes ilegales, Literal u) Sin embargo. también es posible advertir del razonamiento anterior que. ante una antesis del plano factico desarrollado en el precedente TC/0519/15, es decir, que exista una contestación al derecho de propiedad como en la especie. el abogado del Estado debe resistirse a dar curso al desalojo de las personas que se encuentren en Litis y/o estén ocupando el inmueble, hasta tanto se defina con carácter irrevocable la suerte del derecho de propiedad controvertido. Literal V) En suma. todo desalojo que se llegue a consumir en estos términos supondría ip-so facto-una actuación arbitraria e ilegal que a todas luces sobrepasa los poderes que le confieren a dicho funcionario los artículos 47, 48 y 49 de la ley 108-05. y por vía de consecuencial degeneraría en la violación a los derechos fundamentales". (Ver Págs. 2, 26 y 27) (...) ‘’ (SIC)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida, Digna Esther Céspedes Martínez, no ha depositado escrito de defensa pese a ver sido debidamente notificada mediante actos de notificación, a saber: a) Acto núm. 034/2019, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramon A. Polanco Cruz, alguacil de los estados de la Presidencia, Cámara Civil y Comercial, Provincia Santo Domingo; b) Acto núm. 197/2019, del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez, alguacil ordinaria, de la Cámara Penal, de la Corte de Apelación, Provincia Santo Domingo, Rep. Dom.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales relevantes**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Certificación emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia de adjudicación núm. 3342, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, del veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).
4. Sentencia civil núm. 0529, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Sentencia núm. 01709, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto de demanda en referimiento núm. 264-2018, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Acto núm. 575/2018, de notificación de plazo humanitario, del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Luz Rolchi Jorge contra la Sentencia núm. 549-2019-SENT-0074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Comunicación del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) emitida por el procurador fiscal Lic. José María Segura Mota, que otorga plazo humanitario.
9. Acto núm. 255-2018, de notificación instancias de litis sobre terreno registrado, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
10. Resolución núm. 003/2018 emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, que autoriza el auxilio de la fuerza pública, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
11. Acto núm. 26-4 referente al proceso verbal de desalojo, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
12. Contrato de venta de apartamento del veintidós (22) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos depositados y los argumentos de las partes, el conflicto se origina en ocasión al proceso de desalojo realizado por la señora Digna Céspedes Martínez en perjuicio de la hoy recurrente, señora María Luz Rolchi, con relación al inmueble que se describe a continuación:

*Apartamento Numero 201, Edificio A, del Condominio marleny I\*,  
Matricula 01000078192, con superficie de 125.86metros cuadrados, en  
la parcela 1-B-REFORMADA-1, del Distrito Catastral número 06,*

Expediente núm. TC-05-2019-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Luz Rolchi Jorge contra la Sentencia núm. 549-2019-SENT-0074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ubicado en la calle Génesis esquina Huerto del Edén, del sector  
Invivienda, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.*

Consta en el expediente que el supra indicado inmueble fue objeto de embargo inmobiliario y posteriormente adjudicado a la señora Digna Céspedes Martínez, conforme la Sentencia núm. 3342, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

En virtud de la indicada sentencia de adjudicación, la recurrida, señora Digna Esther Céspedes Martínez, realizó el proceso verbal de desalojo del inmueble mediante el Acto núm. 26-A, instrumentado el trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por Lic. Eduardo Tejada Rosario, abogado notario público.

En este sentido, en atención a los alegatos de la recurrente María Luz Rolchi, el desalojo se produce en violación a su dignidad humana, derecho al honor, buen nombre, derecho a la intimidad, derecho de propiedad, domicilio y vivienda, razón por la cual incoó acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En este orden, el juez de amparo decide declarar inadmisibles al juzgar que existe otra vía judicial efectiva para la solución del conflicto. No conforme, la accionante interpone el presente recurso de revisión.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, se estableció: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Este tribunal ha podido observar que dentro de las piezas que conforman el presente expediente, no reposa documento alguno que indique la notificación de la referida sentencia a la recurrente constitucional, señora María Luz Rolchi.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. No obstante, hemos podido advertir que el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la señora María Luz Rolchi notificó mediante Acto núm. 40/2019 la sentencia, de lo que se desprende que a partir de este momento tenía conocimiento íntegro de la decisión, por lo que el plazo empieza a correr a partir de la fecha del mismo.

e. A partir de lo anterior, en la especie se cumple el requisito dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en tiempo hábil y oportuno.

f. Asimismo, al analizar el presente recurso de revisión constitucional verificamos que se cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

El referido artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto de la línea que separa la materia constitucional de la materia ordinaria.

#### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La acción de amparo objeto del presente recurso de revisión se suscita a raíz del proceso de desalojo iniciado contra la recurrente María Luz Rolchi a instancia de la señora Digna Esther Céspedes Martínez, quien resultó adjudicataria del inmueble objeto de disputa mediante la Sentencia núm. 3342, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, como resultado del proceso de embargo inmobiliario incoado por la señora Fior Dalisa Vásquez en perjuicio del señor Feliz Radhamés Moreno Tavares, presentándose como licitadora de la venta en pública subasta la hoy recurrida, señora Digna Esther Céspedes Martínez.

b. En este sentido, arguye la hoy recurrente que la sentencia de adjudicación se realiza contra el señor Feliz Radhamés Moreno quien no es propietario del inmueble, en virtud de que mediante contrato de compraventa realizado el veintidós (22) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) este vendió a la señora Digna Esther Céspedes el inmueble referido.

c. En este mismo orden, la señora María Luz Rolchi interpuso la acción de amparo procurando la suspensión del desalojo y retorno a la vivienda, por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que ha sido despojada de su inmueble de forma ilegal y arbitraria por las siguientes razones: a) el derecho de propiedad le pertenece a la recurrente en virtud del contrato suscrito entre el señor Feliz Radhamés Moreno y b) debido a que el Acto núm. 26-A de desalojo fue irregular y arbitrario.

d. Contrario a lo anterior, la parte recurrida alega que no procede la acción de amparo interpuesta por la señora Digna Céspedes Martínez en tanto que la misma no tiene derecho de propiedad, sino que el derecho de propiedad le asiste a su persona -la recurrida-, en virtud de la sentencia de adjudicación y el certificado de título a su nombre. Asimismo, en razón de que la acción de amparo no procede por existir otras vías abiertas para recurrir, como lo es una demanda en Litis sobre derechos registrados.

e. En la especie, el juez de amparo declaró inadmisibile la referida acción de amparo fundamento su decisión en los siguientes argumentos:

*por los motivos expuestos el accionante tiene abiertas otras vías judiciales a los fines de obtener una efectiva tutela del derecho de propiedad que alega, ya que todo juez del orden judicial debe velar por la protección efectiva de los derechos constitucionales reconocidos; que siendo así las cosas procede acoger la petición del accionado sobre la declaratoria de inadmisibilidad en virtud del artículo 70 de la Ley 137-1 I, establece: "Causas de inadmisibilidad: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: I Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera e efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Y cuando resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, habiendo acogido la inadmisibilidad plantada, este Tribunal no ha de ponderar los demás planteamientos argüidos por las partes.*

f. De la lectura de las motivaciones se advierte que el juez de amparo procedió a declarar su inadmisibilidad en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece como causal de inadmisibilidad la existencia de otras vías judiciales.

g. No obstante, lo anterior, conforme se verifica en las páginas 5 y 6 de la sentencia hoy recurrida dictada por el juez de amparo, la propia accionante, planteó que el derecho de propiedad estaba siendo dirimido ante la jurisdicción ordinaria, en el siguiente sentido, expuso:

*(...) Que esta acción de desalojo llevada a cabo por mandato de la señora Digna Esther Céspedes y Moisés Sánchez, cuando el derecho de propiedad del inmueble se encuentra en contestación por ante la segunda sala del Tribunal de Tierras, procurando la renovación de la sentencia de adjudicación indicada en el grado de apelación por ante la cámara civil de la corte de apelación, así perseguido dicho desalojo convirtió a la desalojada en víctima de una acción ilegal de desalojo, que devino en desmedida, arbitraria y abusiva contra la señora Maria Luz (...)<sup>1</sup>*

h. Conforme lo expuesto anteriormente, el juez no ponderó en su justa medida los documentos que fueron depositados en el proceso de acción de amparo, en razón de que cuando existe un apoderamiento de las vías ordinarias, procede declarar inadmisibles por notoria improcedencia.

<sup>1</sup>Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En vista de lo anterior, procede revocar la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo.

j. Que se observa en el expediente la certificación del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, donde se hace constar que dicha jurisdicción se encuentra apoderada de una litis sobre derecho registrado interpuesta por María Luz Rolchi contra los señores Feliz Radhamés Moreno Tavera y *Dina Ester Céspedes Martínez*.<sup>2</sup>

k. Además, la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante Certificación núm. 914-2018, del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la que consta que se encuentra apoderada del recurso de apelación contra la Sentencia civil. núm. 549-2017-SENT-01709, dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo interpuesta por la señora María Luz Rolchi.

l. Por consiguiente, se advierte que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de sendos recursos relativos al proceso que da lugar al desalojo de la recurrente.

m. En un caso similar, este tribunal mediante Sentencia TC/0171/17, decidió que,

***(...) existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado***

<sup>2</sup> SIC.

Expediente núm. TC-05-2019-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Luz Rolchi Jorge contra la Sentencia núm. 549-2019-SENT-0074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada (...)*

*(...) Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendientes de ser conocidos en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción. En este sentido se manifestó este tribunal en su Sentencia TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en su página 22, literal p), cuando estableció: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”. Este criterio fue reiterado nuevamente en la Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015). (...)* (resaltado nuestro)

n. Es decir, el juez de amparo no puede asumir las funciones que le corresponde a los jueces ordinarios dirimir. Máxime, cuando lo que se está cuestionando ante la jurisdicción ordinaria se encuentra íntimamente vinculado al objeto que se persigue mediante la acción de amparo.

o. En el caso en particular, la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de una litis respecto al derecho de propiedad sobre el inmueble del cual fue desalojada la señora María Luz Rolchi y siendo criterio de este tribunal<sup>3</sup> que cuando se encuentra apoderado otra jurisdicción respecto al mismo conflicto, corresponde declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

<sup>3</sup>Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En consecuencia, tomando en consideración que existe un cuestionamiento respecto al derecho de propiedad en otras jurisdicciones, en virtud de los propios alegatos y documentos producidos por la parte recurrente corresponde que este tribunal declare inadmisibles por ser notoriamente improcedentes conforme lo indicado en el artículo 70.3.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Luz Rolchi, contra la Sentencia núm. 549-2019-SENT-0074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora María Luz Rolchi por ser notoriamente improcedentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Luz Rolchi y a la parte recurrida, Digna Esther Céspedes Martínez y el doctor Moisés Pérez Severino; licenciadas Lourdes Jiménez y Milcíades Guzmán Leonardo, en sus calidades de magistrada procuradora fiscal adjunto de asuntos civiles y ejecuciones, y titular de la Provincia de Santo Domingo, respectivamente.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**